

Señor

JUEZ PRIMERO (1) PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO TORRES NARANJO

DEMANDADO: INGENIERIA H Y MC S.A.S

RADICADO: 505733189001-2021-00060-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

JUAN PABLO ARDILA PULIDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado reconocido dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término dispuesto para tal fin y con el debido respeto, presento ante su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación conforme a lo establecido en los artículos 318 y 320 del C.G. del P., por lo tanto, elevo las siguientes:

PETICIONES

- Se sirva REVOCAR el numeral 3, 4 y 5 del auto calendado del 27 de agosto de 2021, notificado por Estado Electrónico No. 036 de este mismo día, en su lugar:
 1. Se sirva tener por notificado al demandado el 9 de julio de 2021.
 2. Se sirva rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas, y que debieron ser alegadas vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por el apoderado de la parte demandada.
- En caso que el Señor Juez considere no reponer el mencionado auto en alguno o todos los apartes, se sirva otorgar recurso de apelación, y dar el trámite al mismo con el Superior Jerárquico.

Lo anterior con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día 9 de julio de 2021, se remitió notificación personal conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico ingenieriahymcsas@gmail.com, de propiedad de la parte demandada.
2. Que, la empresa RAPIENTREGA, certificó que este mismo día, es decir, el 9/07/2021, "EL ENVIO FUE ENTREGADO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 09 DE JULIO DEL 2021 YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE."
3. En virtud de la notificación anterior, el día 26 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones.

4. El apoderado de la empresa demandada, propuso como excepciones *TACHA DE FALSEDAD DEL TITULO VALOR BASE DE LA ACCIÓN, COBRO DE INTERESES NO DEBIDOS, INCAPACIDAD DEL DEMANDADO y FALTA DE REPRESENTACION AL SUSCRIBIR EL TITULO VALOR, INOPONIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO y NULIDAD DEL TITULO VALOR, QUE SIRVE COMO TITULO EJECUTIVO e INEXISTANCIA DE NEXO CAUSAL O NEGOCIO PARA LA EMISIÓN DEL TITULO VALOR BASE DE LA ACCIÓN.*

5. El día 6 de agosto de 2021, estando dentro del término, se descorrieron las excepciones propuestas por la parte accionada.

6. En el descorre de excepciones se solicitó al despacho, tener por notificado personalmente al demandado de conformidad con el correo electrónico enviado el 7 de julio del presente año.

7. A su vez, se solicitó rechazar de plano las excepciones de mérito, salvo la denominada *cobro de intereses no debidos.*

8. Lo anterior, toda vez que las mismas se encuentran encaminadas a atacar los requisitos formales del título valor y para ello, el mecanismo idóneo es través del recurso de reposición.

9. Mediante auto del 6 de agosto de 2021, el juzgado tiene por notificada a la parte demandada por conducta concluyente.

10. En providencia notificada por Estado Electrónico No. 036 del 27/08/2021, el juzgado dispuso en el numeral 3:

“Respecto a la petición que efectuó el apoderado judicial del ejecutante, de tener por notificada a la ejecutada el día 9 de julio de 2021, se deniega, teniendo en cuenta que contra la parte pertinente del auto adiado el 6 de agosto de 2021, que tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, no se interpuso recurso alguno y éste se encuentra en firme. Es de agregar que, la certificación del envío del mensaje de datos sólo se allego hasta ahora, es decir no se hizo oportunamente.”

11. En el numeral 4, resolvió:

“Frente a la solicitud de rechazar de plano la tacha de falsedad y las excepciones de mérito propuestas, a excepción de la denominada “cobro de intereses no debidos”, se deniega, en consideración a que, ellas no están dirigidas contra los requisitos formales del título ejecutivo, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino de la acción cambiaria, contenidas en el artículo 784 del Código de Comercio.”

12. Además, indico en el numeral 5:

“De las excepciones de mérito y tacha de falsedad propuesta por la ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días. Art. 443 num. 1º C.G.P.”

Ahora, paso a:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta los hechos antes narrados, considera este extremo procesal que, el argumento deprecado por este Despacho Judicial no corresponde a la realidad de las pruebas aportadas y la ley.

Primero; al considerar que el demandado fue notificado por conducta concluyente, segundo; al negar la solicitud de rechazar las excepciones de mérito propuestas, a excepción de la denominada “cobro de intereses no debidos” y tercero; correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la empresa accionada.

Para fundamentar lo anterior, discrimino los 3 puntos a los cuales me referiré de la siguiente manera:

- Notificaciones – numeral 3 de la providencia.

Como se mencionó en el hecho número 1, el día 07 de julio de 2021, se envió la notificación personal al correo electrónico ingenieriahymcsas@gmail.com de la empresa demandada.

De conformidad con:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (...)

Que, la empresa de mensajería Rapientrega, certificó el acuse de recibido por parte de la empresa demandada este mismo día.

El artículo 9 del citado decreto el cual se refiere a la notificación por estado y traslados, contempla lo siguiente:

“PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**”. Negrilla fuera de texto.

No ordena la Ley, que la notificación personal o conducta concluyente den de nuevo el inicio de los términos procesales, por lo tanto, a pesar de no presentarse con anterioridad los documentos que dan prueba de la notificación realizada, lo cierto es que sí se realizó, y que con base en la notificación realizada el demandado contestó demanda.

A título ilustrativo, tenemos lo siguiente:

CONCEPTO	NOTIFICACIÓN DECRETO LEY 806 DE 2020
ENVÍO CORREO	9 de julio de 2021
APERTURA DEL CORREO	9 de julio de 2021
NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	13 de julio de 2021
TÉRMINO PARA PRESENTAR RECURSOS	14 al 16 de julio de 2021
TÉRMINO PARA CONTESTAR DEMANDA	14 al 28 de julio de 2021
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	26 de julio de 2021

A causa de lo anterior, el demandado, a través de apoderado judicial, el día 26 de julio del presente año, remitió contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Pese a ello, el juzgado en auto calendarado del 30 de julio de 2021, tiene por notificado al demandado por conducta concluyente.

El artículo 301, dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (...)* Negrilla fuera de texto.

Señor Juez, la Ley procesal es clara en determinar que se entenderá notificado por conducta concluyente, siempre y cuando no se haya notificado por otro medio, en el presente caso como ordena el decreto 806 de 2020, si bien es cierto que se acreditó el envío de la notificación al momento de descorrer excepciones, la presente judicatura no puede desconocer la realidad de las pruebas aportadas y declarar notificado por conducta concluyente a la demandada, pues nótese que, la notificación personal se surtió el 9 de julio de 2021.

Igualmente, el abogado, al momento de remitir la contestación de la demanda y excepciones de fondo, en la parte introductoria del correo electrónico, manifestó **“estando dentro de la oportunidad legal correspondiente”.**

En otras palabras, Señor Juez, se observa que la parte pasiva hizo uso de su mecanismo de defensa en razón a la notificación que recibió vía electrónica en la fecha ya señalada.

- En relación con el numeral 4, del auto del despacho.

No es acertada la posición del despacho al afirmar que las excepciones planteadas, a excepción de “cobro de intereses no debidos”, *no ataca los requisitos formales del título valor, sino los de la acción cambiaria.*

Sobre todo, considerando que el código general del proceso dispuso en el artículo 430:

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse **mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...).***

Ahora bien, el código de comercio en los artículos 621 y 671, estableció los requisitos formales que debe contener la letra de cambio:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora.
- 2) La firma de quién lo crea.
- 3) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 4) El nombre del girado.
- 5) La forma del vencimiento.

6) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De esta manera, cualquier debate que pretenda hacer la demandada respecto de los requisitos formales de los títulos valores debe alegarla por medio del recurso de reposición, y no por medio de excepciones de fondo como lo pretende en el presente asunto.

La Corte Constitucional, en sentencia T- 747 de 2013 manifestó:

(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Así las cosas, es claro que la firma de quien suscribe el título valor dentro del presente asunto, corresponde a un requisito formal, por consiguiente, las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada, si se encuentran encaminadas a atacar los requisitos formales del título valor, letra de cambio, aportado con la demanda y que se encuentra claramente contenido dentro de los títulos ejecutivos.

Conforme lo anterior, yerra el despacho al interpretar las excepciones como encaminadas a atacar la acción ejecutiva, con el fin de hacer extensivas las excepciones presentadas a una oportunidad que dejó fenecer la parte pasiva de la acción, ahora bien es claro que la acción ejecutiva no es más que la ejecución de la obligación contenida en el título valor, y como ya se dijo las acciones encaminados a atacar los requisitos formales del título valor deben ser presentadas por recurso de reposición.

Ahora bien, sería importante que si en interpretación del despacho, las excepciones no se encaminan contra el requisito formal de los títulos valores, sino contra la acción cambiaria, puntualmente la firma de quien lo crea, de manera respetuosa, solicito aclarar como se suscribe una acción cambiaria.

El anterior interrogante se eleva en aras de aclaración, es decir, a que se refiere el juzgado al afirmar, en este punto, lo señalado en el numeral 4 del resuelve que hoy se recurre.

Lo anterior, nos lleva a concluir que las excepciones presentadas si se encuentran encaminadas a atacar los requisitos formales del título valor.

No puede el despacho, además sin argumentación o sustento de su providencia, como lo contempla el numeral 7 del artículo 42, respecto a los deberes "Motivar la sentencia y las demás providencias", en beneficio de la parte demandada, hacer interpretaciones contrarias a la ley procesal actual.

- En cuanto al traslado de las excepciones de mérito – numeral 5 del auto.

De acuerdo al análisis precedente, el juzgado, insisto, debe rechazar de plano la excepción de mérito formuladas por el apoderado de la parte demandada.

Sin duda, las mismas atacan los requisitos formales del título valor base de la ejecución, por lo tanto, el mecanismo de defensa adecuado era a través del recurso de reposición.

Que, como se relacionó de manera detallada, el demandado contaba con el término de 3 días para interponer recurso de reposición, el cual expiro el 16 de julio de 2021.

Cordialmente,

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Ardila Pulido', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval.

JUAN PABLO ARDILA PULIDO
C.C. No. 80.881.254 expedida en BOGOTA.
T.P. No. 230.400 C. S. de la Judicatura